

1244/18-4C

1244



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA DE [REDACTED]

RUA VIENA S/N
Teléfono: [REDACTED]
Equipo/usuario: MI
Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]
JVB JUICIO VERBAL [REDACTED]

Procedimiento origen: /
Sobre OTROS VERBAL
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

SENTENCIA: [REDACTED]

Juicio Verbal [REDACTED]

En [REDACTED] a 30 de octubre de 2018

SENTENCIA

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia n° [REDACTED] de Compostela, los autos de juicio verbal tramitados con el n° [REDACTED] 2018, en los que han intervenido como demandante Limite 24 SL, y como demandado [REDACTED], en virtud de las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se turnó a este Juzgado demanda interpuesta por Limite 24 SL en la que se afirma ser titular de un préstamo frente al demandado, a consecuencia de la cesión a su favor operada por la entidad Vivus Finance SAU, solicitando por ello se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada

a abonar a la actora la suma de 940 euros. Admitida a trámite la demanda fue emplazada la parte demandada, presentando escrito de contestación dentro del plazo legalmente previsto, emplazándose a las partes para la celebración de vista.

SEGUNDO. El acto de la vista tuvo lugar el día 16 de octubre, acto en el que no se tuvo por válidamente comparecida a la parte actora, interesando la parte demandada la continuación del procedimiento, a lo que se accedió al estimar la concurrencia de interés legítimo, tras lo cual, y no proponiéndose prueba por la parte demandada, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se inicia este procedimiento por la entidad demandante afirmando ser titular de un préstamo frente al ~~_____~~ a consecuencia de la cesión a su favor operada por Vivus Finance SAU, como entidad que suscribió inicialmente el préstamo con el demandado, debiendo significar que, si bien inicialmente se interesó la condena del demandado al pago de 940 euros, en escrito posteriormente presentada se limitó el importe de la reclamación a la cantidad de 370,61 euros, como correspondiente a importe del préstamo y 70,61 euros de intereses legales desde la entrada en mora. A tal pretensión se opuso la parte demandada negando la realidad o suscripción del préstamo en base al cual se acciona, significando como siquiera se aporta contrato de préstamo, justificación alguna de la cesión que se dice operada, impugnando asimismo el certificado de deuda como documento unilateral y no justificativo de los diversos conceptos que pudieran integrar la deuda.

SEGUNDO. Expuestos los términos de los escritos iniciales de las partes resulta que la controversia se centra en la propia realidad del contrato de préstamo en base al cual se acciona, así como en todo caso a la justificación del importe reclamado, debiendo igualmente recordar como a la actora corresponde acreditar los hechos en los que se basa su pretensión, ex artículo 217 de la LEC, y, una vez verificado, a la parte demandada la existencia de pago o cualquier otra cuas obstativa a la exigibilidad de la obligación de pago que le pudiera corresponder.

Se une a la demanda, como documentos en los que se hace descansar la pretensión analizada, documento de fecha 30 de septiembre de 2016 en el que figuran como intervinientes Vivus



Finance SAU y Limite 24 SL, haciéndolo a través de sus legales representantes, haciendo constar que se ha formalizado ante Notario un contrato de cesión de créditos donde Vivus Finance es el vendedor y Limite24 SL es el comprador, detallándose como operación objeto de transmisión el contrato ~~03400000~~, concedido en fecha 17 de junio y con vencimiento el 17 de julio de 2014, siendo el importe de la deuda 940 euros y su titular el demandado, reflejándose asimismo una cuenta de ingreso. Como documento tres se aporta documento dirigido al demandado y en el que se indica se ponen en contacto con el mismo al objeto de hacerle saber que en fecha 30 de septiembre de 2016 se ha cedido a la aquí demandante, así como certificado emitido por la actora en el que se indica que la cuenta abierta al ~~03400000~~ fue contratada el 17 de junio de 2014 y que ha sido cedido por Vivus Finance a favor de aquella, presentando a fecha 30 de septiembre de 2016.



Puestos en la tesitura de analizar la prueba expuesta, ha de concluirse que la pretensión ejercitada no ha de ser estimada, y ello atendiendo a las siguientes razones. A tal efecto ha de reseñarse que ha de tenerse por no aportada la documental que lo fue tras la presentación de escrito de contestación a la demanda y citación de las partes para la celebración de vista, en una suerte de escrito de impugnación que no constituye tramite aplicable al juicio verbal, y ello por cuanto ha de considerarse extemporáneamente aportada, al no serlo con su escrito inicial, como exige el artículo 265 de la LEC cuando indica que habrán de aportarse con los escritos iniciales aquellas documentos en los que se hace descansar la pretensión ejercitada, no pudiendo apreciarse que nos encontremos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 270 de la misma Ley Procesal, sin que por ende puedan ser vulneradas tales normas y admitir la presentación de documentos fuera de los momentos y plazos legalmente establecidos. Partiendo de ello, y de la imposibilidad de determinar siquiera si los documentos aportados con posterioridad a la presentación de la demanda pudieran tener la eficacia probatoria pretendida por la actora, los antes reseñados y sí incorporados adecuadamente a las actuaciones, no ha de ser hábiles para tener por acreditada la realidad del contrato de préstamo en la que el actor hace descansar su pretensión, ni en todo caso condiciones o características del mismo (plazo, vencimiento, intereses etc), ni la obligación de pago que del demandado se pretende hacer efectivo. No ha de serlo el solo documento elaborado unilateralmente por la actora y en el que se hace referencia a la existencia del contrato, cesión e importe de la deuda, como tampoco el elaborado conjuntamente por quien se

dice cedente y la entidad aquí demandante, por cuanto en nada interviene el demandado ni del mismo resulta siquiera cual fuese la operación que se dice cedida, en cuanto se habla de operación y saldo deudor cedido pero no en que pueda consistir el mismo, ni ha de serlo finalmente un documento relativo a la cesión de un crédito que no consta remitido ni, por ello, recibido por el demandado, documentos todos ellos que, no han de ser suficientes ni adecuados para tener por acreditada la realidad del contrato en base al cual se acciona ni en todo caso obligación de pago, y alcance de la misma, que al aquí demandado pueda corresponder, manifestándose en tal sentido el AAP de Madrid 5 de junio de 2014 " En el presente caso, estamos ante un documento creado unilateralmente por el acreedor, pero no es de los que, por sí sólo, documenta el crédito existente entre el prestamista y el prestatario. El crédito se deriva de un contrato de préstamo firmado por prestamista y prestatario, que tiene que ser aportado con el escrito inicial de proceso monitorio. Aportado el contrato, la certificación del prestamista sirve como documento complementario. Pero, por sí sólo, no documenta el crédito existente entre el prestamista y el prestatario".

A ello ha de unirse el que, negada la realidad del préstamo por quien interviene como demandado, siquiera nada se ha acreditado de manera adecuada y suficiente acerca de la efectiva transmisión o entrega al ~~prestatarario~~ de la suma que se afirma constituía objeto del préstamo, resultando necesario recordar que el Código Civil asigna un carácter real tanto al préstamo, puesto que en el artículo 1740 se menciona la entrega de la cosa como elemento de especial significación en la formación y perfección de los contratos de comodato y mutuo, de modo que la jurisprudencia ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la entrega de la cosa en estos contratos es uno de sus requisitos esenciales, juntamente con el consentimiento, objeto y causa (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1943 [RJ 1943, 703], 12 de febrero de 1946 [RJ 1946, 251], 26 de febrero de 1957 , 8 de julio de 1974 [RJ 1974, 3553], y 28 de febrero de 1983), declarando la STS de 7 de octubre de 1994 que no puede tenerse por existente un préstamo de dinero e imponer la obligación de devolver determinada cantidad sin la entrega de numerario por el prestamista al prestatario, por lo mismo que el mutuo es un contrato real, no naciendo por el mero consentimiento de las partes, sino por la recepción del dinero, siendo tal elemento esencial para la perfección del contrato, todo lo cual abunda en lo anteriormente indicado.



Por todo ello, y no acreditados los hechos en los que la actora ha descansar su pretensión, ha de ser desestimada la demanda.



TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al haber sido estimada la demanda, las costas han de ser impuestas a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

DISPONGO

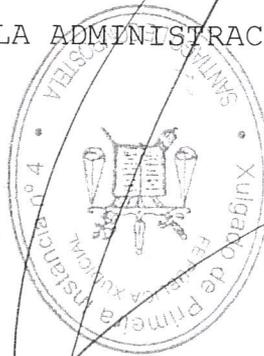
Desestimar la demanda interpuesta por Limite 24 SL frente a D. ~~ROBERTO GARCÍA GÓMEZ~~, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno al ser la cuantía del procedimiento inferior a 3000 euros.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extiendo y firmo la presente en ~~SANTIAGO DE COMPOSTELA~~, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



SE NOTIFICA A: ~~SANTIAGO MAZANOROS GÓMEZ~~
DOMICILIO: ~~CALLE CALVETAS, 23, 15100 SANTIAGO DE COMPOSTELA~~